Año de 1887-88. Viérnes 8 de Junio de 1888. Núm. 148.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscriciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 7 de Junio de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia llegaron en la tarde de ayer á Valencia, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL (1)

Art. 67. Los Administradores de Propiedades é Impuestos tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones de las Direcciones de los ramos de su cargo ó del Delegado de la provincia.

2.° Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedente de enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

3.° Cuidar inmediatamente de la Administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros y fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos situadas en el partido de la capital de la provincia con sujeción á las instrucciones del ramo, y vigilar con exquisito celo la conducta que en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.° Examinar por sí los libros de cuentas corrientes y hacer que se publique en el *Boletin Oficial* el aviso previo que debe darse á los compradores de bienes desamortizados, diez días antes de vencer sus pagarés, cuidando que en la relación que publiquen estén comprendidos todos los que resulten en descubierto en el mes correspondiente, y de que además del embargo, de que tratan las disposiciones vigentes, se dirija el procedimiento contra los otros bienes del deudor. Remitir á la Dirección general del ramo ejemplares de las relaciones trimestrales de apremios expedidos y fincas embargadas; y finalmente, dar cuenta á la Dirección de cualquier escrito de denuncia que se presente, é informar después de su curso y resultado.

(1) Véase el *Boletin* núm. 147.

5.° Celebrar los contratos de arrendamientos de fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y de 16 de Abril de 1850, y de la Real órden de 14 de Septiembre de 1867.

6.° Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios y registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

7.° Facilitar á los Inspectores de partido todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas, y cuidar de que se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones que contiene la instrucción de esta fecha.

8.° Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los Inspectores ó por los Administradores, ó se hayan adjudicado en pago de débitos, dando conocimiento al Delegado y á la Dirección.

9.° Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que por fallidas ú otras causas sean procedentes.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deban prestar los arrendatarios y recaudadores, acordando ó proponiendo en ellos al Delegado, según los casos, la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado, y cuidar de que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refieren el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1862 y 23 de Diciembre de 1867 y demás disposiciones vigentes.

11. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y la redención de los censos y foros á pagar en frutos ó especies, con arreglo á la ley de 23 de Julio de 1885 y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, acordando las resoluciones de trámite y proponiendo al Delegado las que sean definitivas.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan estos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

13. Examinar bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Delegado de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminarse estos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y esperiencia á fin de impedir que los arrendatarios se abroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si estos fueren de menor cuantía, y proponer al Delegado de la provincia que acuerde la suspensión de aquellos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Tesorería.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos abonen, si procede, los correspondientes intereses de demora, y que en este caso y en el de anticipo del valor de los pagarés recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco Hipotecario de España ó de otro establecimiento ó Caja, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que las liquidaciones, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos de Propiedades, se practiquen con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855, 2 de Enero, 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Cumplir por su parte y hacer que se cumplan por los funcionarios y corporaciones que deben informar ó expedir documentos, dentro de los plazos marcados por la Dirección, los servicios relacionados con los expedientes instruidos para excepción de terrenos por los conceptos de aprovechamiento común ó para dehesas boyales.

20. Cuidar de que los Ayuntamientos remitan con la debida oportunidad las certificaciones que acrediten los productos obtenidos por ventas de bienes de Propios, para que la Hacienda perciba la quinta parte que le corresponde.

21. Ejercer por sí ó por delegación el cargo de Clavero de los almacenes de frutos del partido de la capital.

22. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á la Administración, y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

23. Cuidar con especial empeño de cuanto se refiera á la Administración directa en la capital del impuesto de consumos, si está establecida por la Hacienda, vigilando los fielatos y resguardo, y procurar que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto, los contratos de arrendamientos de los mismos, repartimiento y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y resolver lo que estime

procedente respecto á su aprobación y á los medios más convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.

24. Examinar con detenimiento, y en la forma que dispongan los reglamentos, los padrones para la exacción del impuesto sobre cédulas personales, y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobación.

25. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento sobre administración, liquidación y recaudación del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones, adoptando por sí ó proponiendo al Delegado la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

26. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir y redacte la Intervención se comprueben con los datos de la Administración de su cargo, y siempre en plazo breve, suscribiéndolas con el Interventor, cuya responsabilidad comparte.

27. Facilitar puntualmente á la Intervención cuantos datos necesite para la solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino el examen de las mencionadas en el caso anterior.

28. Facilitar á las Direcciones generales de Propiedades é Impuestos cuantos datos y antecedentes estadísticos y de contabilidad les sean reclamados.

29. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se dirá, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan, incluso los imputables en concepto de depósitos de Corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.

30. Asistir á las Juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Delegado, exponiendo en ellas su opinión y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trate, si este es de los de su respectivo cargo.

31. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la via administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de facil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en las de extralimitación de poder y abuso de facultades ó negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones y reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

32. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo máximum será el señalado en el artículo 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que proceda exigir con arreglo á las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

33. Invertir en las atenciones de las oficinas de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

34. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento redactado por la Administración, y cuya firma corresponda al Delegado de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponda exclusivamente.

35. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada.

36. Cuidar de que en la Administración de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 68. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la provincia.

2.° Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado Ordenador y estén intervenidos por el Interventor.

3.° Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamiento de pago, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo conocimiento autorizado, cuando lo estime necesario, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.° Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de las instrucciones de 18 de Junio de 1856 y 27 de Octubre de 1886, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.° de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.° de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.° Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.° Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.° Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.° Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.° Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mutuo del Tesoro y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibí en los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervención, los primeros para archivarse después de rendidas las cuentas, y las segundas para que se autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16. Asistir á las Juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

18. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada.

Art. 69. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.° Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las Juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.° Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia en los términos que previene el artículo 41.

3.° Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la intervención del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.° Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.° Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.° Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que les están encomendados.

9.° Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables y con arreglo á lo dispuesto en su reglamento especial.

(Se continuará.)

(*Gaceta* del 14 de Mayo de 1888.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Comandancia central. Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

No habiéndose podido averiguar, á pesar de las gestiones practicadas por esta Inspección, la residencia actual, ó paradero del guardia civil que fué del Ejército de Cuba, Felipe García Hernández, al cual han de abonársele por esta Caja 26 pesos 60 centavos que le resultan de alcances en 1885, se hace público en virtud del presente anuncio oficial, á fin de que el interesado ó sus herederos puedan acudir á este Centro en reclamación del crédito mencionado.

Madrid 11 de Mayo de 1888.=El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—MINAS

Don Cárlos Mantilla, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Garrigós, en nombre de D. Juan Ruiz, vecino de Valladolid, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 1.° del actual, solicitando se le concedan cien pertenencias para la mina denominda Prima, de mineral de hierro, sita en término de Almaraz del Pan, y lindante al Norte con tierras de Alfonso Prieto, por el Oeste con heredad de Concejo, por el Sur con tierra de Manuel Pérez y por el Este con camino carretil del Pardal; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón colocado en una escavación antigua, la más al Noroeste de las que existen en aquél parage; desde este punto en dirección N. se medirán 300 metros, fijándose la primera estaca; de esta en dirección Oeste 400 metros y se fijará la segunda; de esta en dirección S. 600 metros y se fijará la tercera; de esta en dirección E. 900 metros y se fijará la cuarta; de esta en dirección S. 100 metros y se fijará la quinta; de esta en dirección E. 300 metros y se fijará la sexta; de esta en dirección N. 1.100 metros y se fijará la sétima; de esta en dirección Oeste 500 metros, fijándose la octava; de esta en dirección S. 500 metros, fijándose la novena; á 200 metros de esta en dirección Oeste, se viene á parar á la primera estaca, quedando así designadas las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 1.° de Junio de 1888.=El Gobernador interino, Cárlos Mantilla.=El Jefe de la Sección, P. I., Policarpo Castrillo.

Don Cárlos Mantilla, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Garrigós, en nombre de D. Juan Ruiz, vecino de Valladolid, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 1.° del corriente, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Segunda, de mineral de hierro, sita en término de Almaraz, y lindante

al Norte con alto de los Minguinillos, por el Oeste con el alto de Valdegarayo, por el Sur con Valdegarayo y por el Este con el alto de Valdevillide, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro del lado Oeste de un pozo abierto sobre un filón de cuarzo que vá de Oeste á Sudoeste á Este Nordeste, en cuyo pozo aparece una galería; desde dicho punto se medirán 100 metros en dirección N. N. O. ó en la normal á la de dicho filón, fijándose la primera estaca; de esta en dirección E. S. O. E. ó en la paralela á la de dicho filón 500 metros, fijándose la segunda; de esta en dirección S. S. E. 200 y se fijará la tercera; de esta en dirección E. N. E. 1000, fijándose la cuarta; de esta en dirección N. N. O. 200, fijándose la quinta; de esta en dirección O. S. O. 500 y se viene á parar á la primera, quedando designadas las veinte pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta dias, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 1.° de Junio de 1888.=El Gobernador interino, Cárlos Mantilla.=El Jefe de la Seccion, P. I., Policarpo Castrillo.

Don Cárlos Mantilla, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Garrigós, en nombre de D. Juan Ruiz, vecino de Valladolid, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 1.° del actual, solicitando se le concedan ochenta pertencias para la mina denominada Tercia, de mineral de Hierro, sita en término de Almaraz del Pan, y lindante por el Norte con la mina San Mauricio, por el Oeste con labradío de la Teresa, por el Sur con las Forueras y por el Este con labradío del Sierro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo de una escavación en cuyo extremo N. aparece una galería inclinada en disfrute de mineral, desde dicho punto en dirección S. se medirán 360 metros ó los necesarios para llegar á la distancia de 400 metros del lado S. de la mina San Mauricio, y se pondrá la primera estaca; de esta en dirección E. 500 metros ó los necesarios para llegar 100 metros al E. del mojón Sudeste de la San Mauricio, fijándose la segunda; de esta en dirección N. 900 metros, fijándose la tercera; de esta en dirección Oeste 200 metros, fijándose la cuarta; de esta al N. 400 metros y se fijará la quinta; de esta al Oeste 700 metros, fijándose la sexta; de esta en dirección S. 200 metros y se fijará la sétima; de esta al E. 300 metros y se pondrá la octava; de esta al S. 300 y se fijará la novena; de esta al Oeste 200 metros y se fijará la décima; de esta al S. 800 metros y se fijará la undécima; de esta al E. 300 metros y se viene á parar á la primera estaca, quedando así designadas las ochenta pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta dias, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 1.° de Junio de 1888.=El Gobernador interino, Cárlos Mantilla.=El Jefe de la Seccion, P. I., Policarpo Castrillo.

Circular

En cumplimiento de los preceptos del Reglamento de 27 de Mayo de 1868 (artículos 15 y 17), para la ejecución de la ley vigente de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, he dispuesto que el Sr. Ingeniero Fiel-Contraste de esta provincia proceda á la comprobación y marca periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir del sistema métrico decimal, en el partido de Fuentesauco, desdes el 16 al 19 del presente mes de Junio.

Con este objeto el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuentesauco se servirá facilitar al Fiel-Contraste la colección tipo perteneciente al Ayuntamiento, y tener dispuesto el local en que haya de practicarse la comprobación, publicando los bandos y demás avisos que crea necesarios para recordar á sus administrados la obligación de concurrir á la comprobación en los dias designados, y las penas con que serán castigados si dejan de hacerlo. (Artículos 28 y 29 del Reglamento.)

Provistos de las pesas y medidas del sistema legal la inmensa mayoría de los comerciantes é industriales de la provincia, hora es ya de que sean recogidas *sin contemplaciones de ningún género*, las pesas y medidas del sistema antiguo, tanto por exigirlo el imperio de la ley como por aconsejarlo la necesidad de concluir con el fraude que resulta de la confusión de sistemas.

El abuso que viene cometiéndose dando 400 gramos de peso en equivalencia de la libra, *que vale 460 gramos*, constituye una pérdida considerable para el consumidor.

Hoy que la industria y el comercio disfrutan de la más amplia libertad, fijando á su arbitrio los precios de los artículos que expenden al público, no cabe admitir la más pequeña tolerancia en el peso y la medida.

Importa pues, que las Autoridades decomisen *como fraudulentos* los antiguos tipos, obligando á los vendedores á determinar los precios de los artículos por unidades legales de peso y medida, si quieren librar al vecindario de los inmensos perjuicios que les ocasiona el desorden actual.

Los señores Alcaldes de los demás pueblos del partido expresados á continuación, entregarán al señor Ingeniero Fiel-Contraste una lista de todos los labradores, cosecheros, comerciantes é industriales de la localidad, que emplean para sus transaciones pesas, medidas, básculas ó romanas, y nombrarán un comisionado que les acompañe y presente en el local y dias designados.

Recomiendo á dichos señores Alcaldes publiquen bandos y avisos participando á sus administrados cuanto se ordena en la presente circular, enviándome copia de los mismos y relación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del antiguo sistema, ó mixto á la vez, que hayan recogido, cumpliendo el art. 35 del Reglamento y las órdenes publicadas en el *Boletin Oficial*, número 67, de 3 de Diciembre de 1883.

Cuantas personas de las obligadas dejen de concurrir puntualmente á la comprobación, sufrirán las consecuencias, pagando además de los derechos dobles por la comprobación á domicilio, la parte proporcional de la indemnización de viaje (art. 21 del Reglamento), á razón de 5 pesetas por dia, que satisfará el Ayuntamiento á repartir entre los morosos.

Serán denunciados para la imposición de las penas marcadas en el art. 28 (cinco á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas) todos los que no estén provistos de las pesas, medidas é instrumentos legalmente contrastados del sistema métrico decimal y los que aun estando provistos, hagan uso de pesas ó medidas falsas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos del art. 592 del Código penal.

El Sr. Ingeniero Fiel-Contraste cuidará de enviarme el duplicado de las denuncias presentadas ante los señores Alcaldes, para proceder como corresponda contra los que dejen sin castigo las infracciones del Reglamento.

Modo de concurrir á la comprobación.

MUNICIPIOS.	DÍAS.
Fuentesauco	Del 16 al 18
Argujillo Bóveda (La) Castrillo de la Guareña Cubo de Tierra del Vino	16
Cuelgamures Fuente el Carnero Fuentelapeña Fuentespreadas	17
Guarrate Maderal (El) Mayalde Vallesa Pego (El) Peleas de Arriba Piñero (El)	18
San Miguel de la Ribera Santa Clara de Avedillo Vadillo Villabuena Villaescusa Villamor de los Escuderos Cañizal	19

Desde el dia 20 del presente mes de en adelante, sin más aviso, comenzará la comprobación á domicilio en los establecimientos ó puestos de venta cuyos dueños no hayan asistido, primeramente en Fuentesauco y después en los restantes pueblos del partido.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés tan importante servicio en beneficio de sus administrados, y prestarán al Fiel-Contraste todo el apoyo de su Autoridad, ordenando que le acompañen sus agentes en todos los casos en que reclame su auxilio.

Zamora 6 de Junio de 1888.

El Gobernador interino,

Carlos Mantilla.

Circulares.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura de los marineros cuyos nombres y señas á continuación se expresan, poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 7 de Junio de 1888.

El Gobernador interino,

Carlos Mantilla.

Señas de José Escaruna Borrego.

De 28 años, viste chaqueta y pantalón de marinero, casado, estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda.

Señas de José Horrillo Propero.

De 25 años, casado, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, usa bigote y viste americana, pantalón y gorra; ambos son naturales de Estepona.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Pedro Haro del Aguila, de 27 años de edad, soltero, marinero y notural de San Roque; y de José Vázquez Díaz, natural de Huelva, ignorándose demás señas, poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 7 de Junio de 1888.

El Gobernador interino,

Carlos Mantilla.

Según me participa el Alcalde de Villaferrueña, el dia 1.° del corriente, sobre la una de la tarde, desapareció al regreso del monte de dicho pueblo á la casa paterna, la niña Francisca Posada García, de siete años de edad, pelo castaño, ojos azules, color bueno; viste manteo de estameña azul usado por fuera, y por dentro otro de estameña pagiza roto, justillo de corte, medias azules y pañuelo de color de rosa á la cabeza, de calzado lleva unas galochas, sin que se sepa su paradero.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de expresada niña, poniéndola á disposición del Alcalde de Villaferrueña, para que este lo haga á su vez al padre de la niña que la reclama, caso de ser habida.

Zamora 7 de Junio de 1888.

El Gobernndor interino,

Carlos Mantilla.

GASTOS CARCELARIOS—CIRCULAR

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento carcelario que ha de regir en el partido judicial de Benavente, durante el próximo ejercicio de 1888 á 89, acordó aprobarlo de conformidad con la Comisión provincial, en virtud de las facultades que para ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

En su consecuencia, se publica en este *Boletin Oficial*, para que conozcan los pueblos respectivos los cupos que se les señala, á fin de que los consignen en sus presupuestos ordinarios y los ingresen con toda oportunidad, según previene el art. 4.° del citado Real decreto.

Zamora 6 de Junio de 1888.

El Gobernador interino,

Carlos Mantilla.

Repartimiento de la cantidad de **10.837** *pesetas* **41** *céntimos, necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado en el presente año por las contribuciones directas de territorial é industrial, con arreglo á la orden de* **12** *de Noviembre de* **1874** *y Real decreto de* **11** *de Marzo de* **1886**.

Pueblos cabeza Ayuntamiento.	CONTRIBUYEN AL ESTADO — Por territorial. — *Pesetas.*	CONTRIBUYEN AL ESTADO — Por industrial. — *Pesetas.*	Total base del reparto. — *Pesetas.*	Cupos. — *Pesetas.*	Corresponde en cada trimestre. — *Pesetas.*
1 Alcubilla de Nogales	5.950'95	74'70	6.025'65	155'48	38'87
2 Arcos de la Polvorosa	3.603'95	35'17	3.639'12	93'90	23'48
3 Arrabalde	9.621'17	301'41	9.922'58	256'02	64'01
4 Ayóo de Vidriales	6.251'65	90'94	6.342'59	163'65	40'91
5 Barcial del Barco	4.177'87	64'91	4.242'78	109'47	27'37
6 Benavente	28.480'10	11.516'98	39.996'08	1.031'99	257'99
7 Bercianos de Vidriales	5.717'94	»	5.717'94	147'54	36'89
8 Bretó	6.056'40	407'14	6.463'54	166'77	41'69
9 Bretocino	3.600'71	174'48	3.775'19	97'41	24'35
10 Brime de Sog	3.570'69	35'16	3.605'85	93'11	23'28
11 Brime de Urz	2.836'28	17'57	2.853'85	73'64	18'41
12 Calzadilla de Tera	7.393'91	148'77	7.542'68	194'62	48'66
13 Camarzana de Tera	9.235'18	163'65	9.398'83	242'51	60'63
14 Castrogonzalo	13.052'13	619'47	13.671'60	352'76	88'19
15 Colinas de Trasmonte	4.421'14	117'67	4.538'81	117'11	29'28
16 Coomonte	9.767'51	178'53	9.946'04	256'63	64'16
17 Cubo de Benavente	3.902'18	35'16	3.937'34	101'59	25'39
18 Cunquilla de Vidriales	2.640'75	17'59	2.658'34	68'59	17'15
19 Fresno de la Polvorosa	5.084'84	128'26	5.213'10	134'51	33'53
20 Fuente-encalada	5.192'94	»	5.192'94	133'99	33'49
21 Fuentes de Ropel	23.759'58	968'78	24.728'36	638'05	159'51
22 Granucillo de Vidriales	6.027'23	64'13	6.091'36	157'17	39'29
23 Maire de Castroponce	5.333'12	116'72	5.449'84	140'62	35'16
24 Manganeses de la Polvorosa	7.237'47	625'36	7.862'83	202'88	50'72
25 Matilla de Arzón	7.116'62	148'78	7.265'40	187'46	46'86
26 Melgar de Tera	3.602'25	139'25	3.741'50	96'54	24'14
27 Micereces de Tera	11.204'50	485'57	11.690'07	301'63	75'41
28 Milles de la Polvorosa	4.713'86	51'37	4.765'23	122'95	30'74
29 Morales de Rey	17.020'98	639'76	17.660'74	455'69	113'92
30 Olmillos de Valverde	5.807'90	102'60	5.910'50	152'50	38'13
31 Otero de Bodas	3.485'75	165'01	3.650'76	94'19	23'55
32 Pobladura del Valle	7.858'31	468'15	8.326'46	214'84	53'71
33 Pozuelo de Vidriales	6.296'88	52'47	6.349'35	163'82	40'96
34 Pueblica de Valverde	5.097'32	148'77	5.246'09	135'36	33'84
35 Quintanilla de Urz	3.304'69	44'63	3.349'32	86'42	21'60
36 Quiruelas de Vidriales	6.730'50	125'78	6.856'28	176'90	44'22
37 Rosinos de Vidriales	4.242'59	60'63	4.303'22	111'03	27'76
38 San Pedro de Ceque	9.215'73	56'82	9.272'55	239'25	59'81
39 San Cristobal de Entreviñas	10.706'21	539'67	11.245'88	290'17	72'54
40 San Pedro de la Viña	3.839'97	15'16	3.855'13	99'47	24'87
41 San Román del Valle	4.236'44	121'85	4.258'29	112'45	28'11
42 Santa Colomba de las Carabias	5.671'19	150'11	5.821'30	150'20	37'55
43 Santa Colomba de las Monjas	2.785'84	113'62	2.899'46	74'81	18'70
44 Santa Cristina de la Polvorosa	13.462'96	799'36	14.262'32	368	92
45 Santa Cróya de Tera	4.853'88	108'20	4.962'08	128'04	32'01
46 Santibañez de Vidriales	5.637'82	1.108'73	6.746'55	174'08	43'52
47 Santovenia del Conde	7.418'41	183'96	7.602'37	196'15	49'04
48 Sitrama de Tera	3.316'78	79'80	3.396'58	87'64	21'91
49 Tardemezar	3.019'42	13'52	3.032'94	78'26	19'57
50 Torre del Valle	6.312'18	44'64	6.356'82	164'02	41'01
51 Uña de Quintana	3.903'74	54'09	3.957'83	102'13	25'53
52 Vega de Tera	8.440'10	91'78	8.531'88	220'04	55'01
53 Villabrázaro	5.249'99	33'55	5.283'54	136'34	34'08
54 Villaferrueña	5.640'30	411'16	6.051'46	156'14	39'04
55 Villageriz	2.497'56	»	2.497'56	64'44	16'11
56 Villanazar	6.176'20	340'85	6.517'05	178'16	42'04
57 Villanueva de Azoague	9.537'59	72'29	9.609'88	247'96	61'99
58 Villaveza del Agua	5.618'39	206'94	5.825'33	150'32	37'58
TOTALES	396.938'54	23.080'42	420.018'96	10.837'41	2.709'35

Resulta, pues, que siendo la cantidad repartible la de 10.837 pesetas 41 céntimos, y la base imponible 420.018 pesetas 96 céntimos, corresponde á cada pueblo al respecto de dos pesetas 58 céntimos y 22 milésimas por 100, el cupo anual que se le fija en la penúltima casilla, y en la última lo que deberán satisfacer anticipadamente en cada trimestre.

Benavente 17 de Marzo de 1888.=El Alcalde, Remigio Burón.=El Secretario, Francisco Tapioles.

Administración de Aduanas de Fermoselle.

Don Luis Manchón, Administrador de la Aduana de Fermoselle.

Hago saber: Que necesitando esta dependencia un local donde establecer las oficinas y almacenes, se anuncia á los propietarios de casas que quieran arrendarlas al Estado, para que en el término de treinta días, á contar desde la primera publicación de este edicto en el *Boletin Oficial* de la provincia, presenten sus proposiciones, detallando la situación, habitaciones y alquiler anual que desean percibir, pudiendo examinar el piego de condiciones que se halla en esta Administración.

Fermoselle 1.° de Junio de 1888.=El Administrador, Luis Manchón.

AYUNTAMIENTOS.

CABAÑAS DE SAYAGO

Terminando el contrato que este Ayuntamiento y Junta de asociados tiene con el Médico titular el dia 30 del corriente mes, se anuncia la vacante para la asistencia de veinte familas pobres, con la dotación anual de 175 pesetas, que serán satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 23 del actual, en que termina el plazo para la admisión.

Cabañas de Sayago 1.° de Junio de 1888.=El Alcalde, Miguel Manzano.

BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE ZAMORA

Anuncio.

Para conocimiennto de los que aspiren á entrar en el servicio de la recaudación de contribuciones, por cuenta del Banco de España, se anuncia por término de diez días la vacante de las agrupaciones que á continuación se detallan, siendo obligación de los agraciados garantir su buen desempeño con el importe de la suma que á cada una le señala, siempre que la fianza se constituya en bienes hipotecados y en las dos terceras partes de la misma si la fianza es en metálico, acciones del Banco, obligaciones del Tesoro ó del Banco, títulos de la deuda del Estado, todos á precio de cotización, exceptuando los cuatro amortizables que serán admitidos por todo su valor.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Sucursal, ó bien dirigirlas á la Delegación general del Banco de España, consignando en ellas la clase de fianza que ofrezcan constituir.

Título con que se conoce la agrupación	Pueblos de que consta.	Suma con que debe garantizarse. — *Pesetas.*
Partido de Benavente.		
Benavente	Benavente	11.500
Partido de Villalpando		
3.ª Agrupación	Granja de Moreruela Manganeses la Lampreana Otero de Sariegos Riego del Camino Villalva la Lampreana Villarrin de Campos	16.500

Zamora 6 de Junio de 1888.=El Director José Cónsul.

Anuncios.

Del pueblo de Pontejos desapareció el día 2 del actual, una yegua de pelo castaño, paticalzada de tres patas, una randa blanca entre las dos narices, dos lunares blancos en la costilla izquierda, de edad de 12 años y de seis cuartas y media de alzada.

Su dueño José Rivera Carrascal, vecino de dicho pueblo.

EJES DE ACEÑA.

Se venden de madera de negrillo, de muy buenas condiciones, en las aceñas de Olivares.

IMPRENTA PROVINCIAL.